

H. Magistrados
Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE.
E. S. D.

Ref. Acción de tutela contra Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda.

Manuel Alfredo Ulloa Rodríguez, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, Distrito Capital, identificado como aparece al pie de mi firma, promuevo una acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, en los términos siguientes:

Fundamentos fácticos

-PRIMERO. - En el Juzgado 1º Civil del Circuito de Honda se adelanta el proceso hipotecario No. 73349310300120180008000 cuyas partes son Manuel Alfredo Ulloa Rodríguez, (Demandante) y Constructora Nuevo Renacer S.A.S. (Demandada).

-SEGUNDO. - El 18 de mayo de 2021, el citado juzgado profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, y avaluar y rematar los bienes hipotecados denunciados en la demanda y los cuales se segregaron del predio de mayor extensión sobre el cual se había constituido la garantía hipotecaria mediante la escritura pública 031 del 31 de enero de 2017, otorgada en la Notaria Única del Círculo del Líbano.

-TERCERO. - Para practicar el secuestro de los lotes embargados se elaboró el Despacho Comisorio No.02 de fecha el 2 de septiembre de 2020, con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Mariquita, Tolima (Reparto), del cual le correspondió conocer al juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita.

-CUARTO. - El día 18 de agosto de 2021 se practicó por el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, la diligencia de secuestro de los lotes embargados sin que se presentara ninguna persona a hacer algún tipo de oposición.

-QUINTO. - El 6 de octubre de 2021, Luz Angela Hernández representante legal de la fundación denominada "FUNMUCAFI" le solicitó al juzgado *"se le nombrara un defensor para que los representara el día del remate del bien del embargo, ya que no se cuenta con los recursos para pagar uno de confianza"*.

-SEXTO. - Dicha solicitud, que se presentó inicialmente el día 5 de octubre de 2021 al correo electrónico del juzgado, pretendía que se le designará un defensor de oficio y se le tuviera como víctima dentro del proceso hipotecario, y tal como se lo manifestó el juzgado al contestarle dicha comunicación, esa petición y pretensión era resorte de un proceso penal.

-SEPTIMO.- No obstante lo anterior, y a pesar de que a la solicitud no se acompañó ningún documento que demostrará siquiera sumariamente la existencia y

representación legal de la fundación; los miembros que la componían; ni la condición que tenía la fundación de cara a los inmuebles perseguidos en este proceso; ni mucho menos, el posible daño alegado, el Juzgado de manera inexplicable, el 21 de octubre de 2021, accedió al otorgamiento de amparo de pobreza en los términos del artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso.

-OCTAVO. - Devuelto el Despacho Comisorio No. 02, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Honda, decidió el 27 de enero de 2022, so pretexto de un aparente control de legalidad sobre la diligencia de secuestro practicada, devolver el Despacho Comisorio al juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita para que saneara las falencias encontradas y terminara la labor encomendada.

-NOVENO. - Adicional a ello, decidió dejar sin valor ni efecto el auto del 9 de septiembre de 2021 y las actuaciones posteriores relacionadas con el avalúo de los 88 lotes perseguidos en este proceso, dejando incólume lo resuelto por el juzgado frente al amparo de pobreza solicitado por Funmucafi así como la consiguiente designación y posesión del abogado de oficio.

-DECIMO. - El 11 de noviembre de 2022, le solicité al juzgado, a través de mi abogado, que dejara sin valor ni efecto, el numeral 2° del auto del 21 de octubre de 2021, con fundamento en lo siguiente:

- i) La fundación FUNMUCAFI no es parte dentro de este proceso hipotecario, tampoco lo puede ser, ni puede ser considerado litisconsorte (arts. 60, 61 y 62 CGP), ni como una intervención excluyente (art. 63 CGP), ni como llamado en garantía (art 64 CGP), ni como poseedor o tenedor (art. 67 CGP), ni como sucesor procesal (art. 68 CGP), tampoco como tercero de acuerdo con lo previsto por los artículos 71 y 72 CGP.
- ii) Entre el suscrito y la fundación FUNMUCAFI no ha existido ningún negocio o relación comercial. No la conozco, ni a su representante legal ni a las personas que la conforman.
- iii) Desconozco si entre la fundación FUNMUCAFI y la Constructora Nuevo Renacer S.A.S. se celebró algún negocio o contrato, y si lo hubo, cualquiera que fuese su naturaleza, este no es el proceso para alegarlo, pues la fundación tendrá que hacer valer sus derechos en otro proceso totalmente diferente a este.

-UNDECIMO.- Por tal motivo, el amparo de pobreza concedido por el juzgado es a todas luces ilegal, pues no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 152 del Código General del Proceso, veamos, ¿por qué?: i) El inciso 1° del artículo en mención establece que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; ii) Lo anterior, significa, que solamente se encuentra facultado para alegar dicho amparo la parte demandante o cualquiera de las partes; iii) Como la fundación FUNMUCAFI, no es parte dentro del presente proceso, no puede haber solicitado dicho amparo, ni mucho menos, el juzgado habérselo otorgado, so pretexto de garantizar derechos de quienes manifestaron fueron afectados por el secuestro de los predios objeto de persecución (incluidos niños y ancianos), circunstancia que no aconteció,

pues como lo manifesté con anterioridad no se presentó ninguna oposición el 18 de agosto de 2021.

-DUODECIMO. - El 9 de diciembre de 2022, el juzgado al resolver la petición presentada por mi abogado manifestó, no observar circunstancia anómala que ameritara dar aplicación a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, por consiguiente, no hay lugar a dejar sin valor ni efecto actuación alguna... “(..) sin que sobre anotar que en momento alguno se ha tenido a Funmucafi como parte dentro de esta contienda. La designación de abogado de pobres se hizo bajo la consideración de presuntamente existir personas que gozan de especial protección constitucional carentes de recursos económicos que podría ser injustamente afectadas sus garantías fundamentales con la creación de las diligencias de secuestro a practicarse en este proceso. (...) Ahora bien si hasta el momento la única que ha acudido a manifestar lo propio y solicitar el respectivo acompañamiento es Lina Eneida Patillo Esguerra con quien dice ya ha tenido los primeros acercamientos, su labor circunscríbala a la citada señora, sin perjuicio de que más adelante pueda ampliarse a otros posibles afectados desde luego siempre que hagan la petición pertinente.

-DECIMOTERCERO. - Obsérvese que el amparo de pobreza, mal decretado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, fue a favor de la fundación “FUNMUCAFI” y no de la señora LINA ENEIDA PATILLO ESGUERRA, a quien parece el juzgado haberle extendido sus efectos y prerrogativas.

-DECIMOCUARTO. Finalmente, sobre la garantía constitucional alegada por la fundación Funmucafi”, quiero manifestarles, que el día 3 de agosto de 2022, al practicarse nuevamente la diligencia de secuestro por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, estaban presentes en el inmueble 38 personas quienes hicieron oposición a la diligencia de secuestro, respecto de 38 lotes, entre las cuales no se encontraba la señora Lina Eneida Patillo Esguerra; nadie hizo oposición a nombre y en representación de la fundación “Funmucafi” y no existió ninguna afectación a persona alguna, ni mucho menos, a niños y ancianos. En este momento se están practicando las pruebas decretadas por el juzgado.

-DECIMOQUINTO. - Como consecuencia de la decisión tomada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Honda ya se han instaurado 2 acciones de tutela contra el juzgado por parte de la Fundación de Mujeres Cabeza de Familia FUNMUCAFI, y se anuncian otras más.

Derecho fundamental violado

Invoco como derecho fundamental vulnerado el del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Razones que demuestran la violación del derecho constitucional

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, para determinar si la acción de tutela puede presentarse contra una providencia judicial –como aquí acontece- deben satisfacerse dos grupos de requisitos de procedencia: unos “de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto”.

1.1. Requisitos generales.

El primero de estos requisitos generales, según lo exige la jurisprudencia constitucional, consiste en “que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional” ya que “el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones”.

En este caso, la acción de tutela busca dejar sin efectos una decisión judicial que viola el derecho fundamental al debido proceso que me asiste, pues se está convalidando un amparo de pobreza respecto de un tercero (Fundación Funmucafi) que no reúne los requisitos para ello. Es pues evidente la relevancia constitucional que tiene el asunto planteado en la acción constitucional.

En segundo lugar, para que proceda la acción es preciso “Que se hayan agotado todos los recursos de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”.

Este requisito también se encuentra satisfecho, pues contra la providencia del 9 de diciembre de 2022, del juzgado 1º civil del circuito no cabe ningún otro recurso.

En tercer lugar, la jurisprudencia constitucional exige “Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración”.

La decisión controvertida por este excepcional medio de defensa, se profirió el 9 de diciembre de 2022; Es patente, entonces, que también se cumple con este requisito general de procedencia de la acción constitucional.

Finalmente, y, en cuarto lugar, la Corte Constitucional exige “Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible”. Al respecto, en el presente escrito se relatan los hechos más relevantes que estructuran la acción de tutela aquí promovida.

1.2. Requisitos específicos.

De los varios que ha establecido la jurisprudencia, estimo que la providencia dictada por el juzgado 1º civil del circuito de Honda presenta un defecto sustantivo que se explica de la siguiente manera:

En primer lugar, el accionado consideró que se daban los los requisitos establecidos en los artículos 151, 152 y 153 del Código General del Proceso, para conceder el amparo.

El art 152 establece que, “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o

comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Lo anterior, significa, que solamente se encontraba facultado para alegar dicho amparo la parte demandante o cualquiera de las partes. Como la fundación FUNMUCAFI, no es parte dentro del presente proceso, no puede haber solicitado dicho amparo, ni mucho menos, el juzgado habérselo otorgado, so pretexto de garantizar derechos de quienes manifestaron fueron afectados por el secuestro de los predios objeto de persecución (incluidos niños y ancianos).

En segundo lugar, el accionado desconoció por completo los presupuestos del art 151 del CGP, y específicamente, la legitimación que debe tener el solicitante en este caso la fundación FUNMUCAFI.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El amparo de pobreza puede definirse como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos del proceso, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

El artículo 160 del anterior Código de Procedimiento Civil establecía, como única excepción a la procedencia del amparo de pobreza, los casos en que se pretendiera hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Sin embargo, con la entrada en vigor del artículo 151 del nuevo Código General del Proceso, se suprimió la palabra “adquirido”, planteándose la excepción a la procedencia del amparo para aquellos casos en los que se simplemente se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Aunque este cambio se podría considerar como una simple supresión de palabras, es necesario considerar las consecuencias prácticas que puede llegar a tener a la hora realizarse una interpretación judicial de esta disposición para amparar o no a las personas que manifiesten, bajo juramento, encontrarse en situaciones económicas precarias para asumir los gastos de un proceso judicial.

Empero, bajo la óptica del actual artículo 151 del CGP, puede interpretarse por las autoridades judiciales que la excepción al amparo de pobreza depende no ya de la forma como se haya adquirido el derecho litigioso, sino de la naturaleza misma del derecho, es decir, de si el derecho que se pretende hacer valer dentro de un determinado proceso judicial es a título oneroso o a título gratuito. En este sentido, varios jueces de la república han estado denegando el amparo de pobreza solicitado por alguna de las partes, con fundamento en estas consideraciones.

Tercero, el juez paso por alto la afirmación que debe hacer la solicitante bajo la gravedad del juramento.

Y Cuarto, el amparo concedido fue a la fundación FUNMUCAFI, y no a cualquier persona que aterrice en el proceso, que pretenda intervenir como es el caso de la señora LINA ENEIDA PATILLO ESGUERRA.

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el defecto sustantivo se presenta en los siguientes eventos:

“(i) cuando la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque a) no es pertinente , b) ha perdido su vigencia por haber sido derogada , c) es inexistente d) ha sido declarada contraria a la Constitución , e) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, ‘no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador’ ; (ii) cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o ‘la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes’ o cuando en una decisión judicial ‘se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial’ ; (iii) cuando no toma en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes , (iv) la disposición aplicada se muestra, injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución ; (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza ‘para un fin no previsto en la disposición’ ; (vi) cuando la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso ; (vii) cuando se desconoce la norma del ordenamiento jurídico constitucional o infraconstitucional aplicable al caso concreto” (SU-448 de 2011).

Es claro, entonces, que la providencia del 9 de diciembre de 2022, proferida por el juzgado 1º civil del circuito de Honda, presenta un defecto sustantivo, pues se fundamenta en una norma que no es aplicable en este proceso hipotecario. pues no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

Pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos solicito que en la sentencia que decida la presente acción se hagan las siguientes o similares declaraciones:

PRIMERA. - Se me tutele el derecho constitucional fundamental al debido proceso, que ha sido desconocido y vulnerado por el juzgado primero civil del circuito de Honda.

SEGUNDA. - Se deje sin valor ni efecto, la providencia dictada el 9 de diciembre de 2022, y en su lugar, se niegue el amparo de pobreza solicitado por la Fundación Funmucafi.

Pruebas

Solicito se sirvan solicitar:

a) Al juzgado primero civil de circuito de esta ciudad, el LINK correspondiente del proceso proceso hipotecario No. 73349310300120180008000.

b) Al juzgado segundo promiscuo municipal de Mariquita, el LINK correspondiente al Despacho Comisorio No. 002.

Manifestación especial

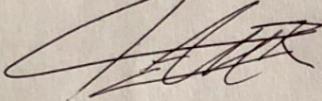
Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto ante ninguna autoridad judicial, otra acción de tutela con fundamento en los hechos y circunstancias que se han dejado expuestos en el presente escrito.

Notificaciones

Recibo notificaciones en el correo electrónico: ulloamanuel@hotmail.com

La accionada en el correo electrónico: j01cctohonda@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente



Manuel Alfredo Ulloa Rodríguez
C.C. No. 79'547.778